

## LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Sin duda, la novedad más importante, con efectos desde el 1 de enero de 2008, es la aprobación de la *LEY 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE 05-12-2007)*.

Es una de las normas más importante de los últimos 10 años en materia de prestaciones de la Seguridad Social. La finalidad de esta Ley viene constituida por la necesidad de dar el adecuado soporte normativo a buena parte de los compromisos relativos a acción protectora incluidos en el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, y que afectan, sustancialmente, a incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.

Entre otras novedades importantes, podemos destacar las siguientes:

- ✓ Para acreditar el periodo mínimo actualmente exigido para obtener derecho a la **pensión de jubilación** se computarán sólo los días efectivamente cotizados y no los correspondientes a las pagas extraordinarias. Con la reforma, el periodo mínimo de cotización se fija en 5.475 días (quince años) efectivos de cotización.
- ✓ Coeficientes reductores de la edad de jubilación para nuevas categorías de trabajos penosos, tóxicos, peligrosos o insalubres y en los casos de personas con discapacidad, previa realización de correspondientes estudios de todo orden, con modificación de las cotizaciones y sin que la edad de acceso a la jubilación, en ningún caso, pueda situarse por debajo de los 52 años.
- ✓ Incentivos en todos los supuestos a la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación. Incremento del 2% de la pensión por cada año cotizado después de los 65. El incremento sube al 3% para los trabajadores con carreras de cotización de 40 años. En el caso de alcanzar la pensión máxima se reconocerá el derecho a percibir anualmente una cantidad a tanto alzado, cuyo importe se determinará en función de los años cotizados.
- ✓ Mejora de pensiones de los que fueron jubilados anticipadamente como consecuencia de un despido antes del 1 de enero de 2002 y con 35 años de cotización.
- ✓ Se considerará involuntaria la extinción de la relación laboral que se produzca dentro de un Expediente de Regulación de Empleo (ERE).
- ✓ Se homogenizan los requisitos para acceder a la jubilación parcial con los de la anticipada. Es preciso haber cumplido 61 años (ahora 60), 30 años cotizados y seis años de antigüedad en la empresa. Estos dos últimos no se exigen ahora en el caso de los jubilados parciales. Para mutualistas anteriores al 1-1-1967 se mantiene la edad de 60 años
- ✓ Se establece un nuevo procedimiento de reclamación ante la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud en materia de **incapacidad temporal**.
- ✓ Se reduce el periodo mínimo de cotización para acceder a la prestación de incapacidad permanente para los menores de 31 años. Queda fijado en una tercera parte del tiempo transcurrido entre los 16 años y el momento del hecho causante de la pensión.
- ✓ **Nueva fórmula de calcular el importe de la pensión de incapacidad permanente y del complemento de gran invalidez. Para el computo de la primera se tendrán en cuenta los años de cotización (ahora no se computan), para evitar que con carreras cortas de cotización se generen prestaciones iguales a las de las carreras largas. El complemento de gran invalidez se desvincula, en parte, de la cuantía de la pensión, con el objetivo de hacerlo más equitativo. La finalidad de este complemento es compensar los gastos ocasionados por la persona que atiende al discapacitado. Si**

bien, ahora es el 50% de la base reguladora de la pensión, la reforma prevé que sea la suma del 45% de la base mínima de cotización y el 30% de la base de cotización correspondiente al trabajador. Sin que en ningún caso, el citado complemento pueda ser inferior al 45% de la pensión percibida sin el complemento.

- ✓ Equiparación relativa entre matrimonios y parejas de hecho en relación con la pensión de viudedad. Se reconoce la prestación de viudedad a las parejas de hecho con convivencia acreditada (al menos cinco años) , siempre que en el año anterior al hecho causante, el sobreviviente tenga unos ingresos inferiores al 50% de la suma de los propios y los del causante, porcentaje que se reducirá al 25% si no hay hijos con derecho a pensión de orfandad, También se reconocerá pensión de viudedad en caso de que los ingresos del sobreviviente sean inferiores a 1,5 veces el SMI, limite que se incrementará en 0,5 veces el SMI por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con él., caso en el que el requisito deberá cumplirse tanto en la fecha del hecho causante, como durante la percepción. Este reconocimiento también se hace respecto al auxilio por defunción y a las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- ✓ Si mediado el divorcio, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión se distribuirá proporcionalmente al tiempo vivido con el causante, garantizándose por lo menos el 40% la prestación de viudedad a favor del cónyuge sobreviviente o de quien sin ser cónyuge conviviera con el causante de la pensión
- ✓ Prestación temporal de viudedad para cónyuge que no pueda acreditar que su matrimonio ha tenido una duración superior a un año, o alternativamente, ante la inexistencia de hijos comunes, reuniendo el resto de requisitos, y que tendrá una duración de dos años.